Modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas, eclesiásticas o confesionales de todo tipo, la obligación de denuncia respecto de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y sanciona como encubridor del delito respectivo, a quien omitiere la denuncia

Boletín N°11943-07

1. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES

A fines de mayo de 2018 ingresamos una moción destinada a modificar el artículo 175 del Código Penal, proponiendo la incorporación de otros sujetos obligados a denunciar ante la autoridad competente, aquellos delitos cometidos en contra niños, niñas o adolescentes, así como en contra de personas que por cualquier razón de discapacidad no pudieren ejercitar por sí sus derechos. Los fundamentos expuestos en aquella moción (Boletín 11768-07) los entendemos como parte integrante de esta nueva iniciativa que viene precisamente a complementar y reforzar lo que sostuvimos en aquella ocasión.

La exposición de niños, niñas y adolescentes a conductas delictuales es una cuestión para nada nueva, pero al mismo tiempo, el derecho penal chileno ha tardado un poco más de lo deseable en la adopción de medidas especiales que permitan atender a las características y necesidades propias de este grupo especialmente vulnerable.

Desde luego que partimos de la premisa que el derecho penal ha de operar siempre como medida de *ultima ratio*, por lo que el Poder Público debe optar siempre por todas las medidas de otro carácter que tenga a su alcance para

obtener los resultados buscados. Empero, la situación evidente de la niñez y adolescencia como grupo que requiere de la máxima protección jurídica posible no aparece como suficientemente cubierta con el marco jurídico vigente.

Los acontecimientos recientes, y los no tanto, que han puesto en evidencia los graves hechos de abusos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes por diferentes personeros vinculados a la Iglesia Católica y la aparente **política de encubrimiento**, **reconocida incluso por el Papa Francisco** en diversos documentos dados a conocer por la prensa en medio de las reuniones sostenidas con los Obispos chilenos, en el mes de mayo de 2018, nos han llevado a meditar sobre la necesidad de adoptar medidas urgentes desde el punto de vista de los deberes de denuncia de hechos eventualmente constitutivos de delitos cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, también hemos considerado oportuno aprovechar el debate que se genere con ocasión de este proyecto para incluir también a quienes no perteneciendo al grupo ya indicado, se encuentren también en una situación de vulnerabilidad por alguna condición subjetiva que le impida ejercitar sus derechos de forma autónoma. Tal sería el caso de personas en situación de discapacidad, ya sea física o mental.

Sobre esta materia, corresponde tener presente lo relativo a los deberes negativos y positivos, los primeros son deberes predicables respecto de la generalidad de las personas, en tanto que los segundos operan respecto de grupos específicos. “El mundo de las personas es un mundo de titulares de derechos, que de modo recíproco tienen el deber de respetar los derechos de otros; la destrucción de cuerpos o cosas sólo es delito en cuanto vulneración de una relación jurídica. De lo contrario sería un mero suceso natural. Las

personas pueden conformar (organizar) el mundo, pero con todo viven en un mundo ya conformado (en un mundo con instituciones) en el que existen expectativas normativas estables. Existe en general y es necesaria una expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar dañados otros”[1].

En lo relativo a los delitos derivados de una infracción a un deber, hay que tener en cuenta que estos deberes y expectativas, en cuanto que deberes y expectativas de contenido positivo y específico, tienen como presupuesto, necesariamente, un autor que desempeñe un rol especial, es decir, están referidos a los titulares de un status especial[2]. Ello en cuanto derecho penal sustantivo.

En materia de derecho penal adjetivo, tal como lo recogió expresamente antes otra moción parlamentaria, a ciertos actores y representantes del Estado, se les ha impuesto un deber específico, en razón al cargo que detentan, y a las responsabilidades que ejercen, de informar a los organismos del Estado competentes, de la comisión de hechos, que por sus características, revistan caracteres de delito. En efecto, directores de establecimientos educacionales, policías, jefes de puertos, capitanes de navíos, están obligados por mandato legal a denunciar los hechos típicos a fin de que, se inicie una fase exploratoria, a la que le puede seguir un juicio racional y justo a fin de determinar la responsabilidad penal del infractor. Las últimas modificaciones legales han determinado que, en la práctica, tanto organismos como personas individuales estén obligadas a denunciar un abuso sexual contra menores si es que se llegan a enterar[3].

1 SESSANO, JAVIER (2006): “RESPONSABILIDAD POR ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p. 8.

2 Ibíd. p. 9.

3 Proyecto Boletín Nº 6.938-07.

Las personas indicadas en el actual artículo 175 del Código Procesal Penal son obligadas en razón del estatus especial que detentan por su función pública o sus profesiones. Bajo dicha razón, no habría fundamento plausible para excluir de este deber a otros que desempeñan un rol determinado en la sociedad que implica el acceso a información sobre las personas, el contacto directo con ellas, la confianza depositada en ellos en atención a las funciones que desempeñan, etc.

Sobre esta materia hay que tener presente las regulaciones emanadas de la propia Iglesia Católica, contenidas en el Derecho Canónico así como en otros instrumentos con valor vinculante para el clero y miembros de dicha iglesia. Sobre esto, se tiene conocimiento de algunas instrucciones aplicables a los Obispos y que no establecen deber alguno de denunciar delitos de que tomen conocimiento a las autoridades civiles[4]. Sin perjuicio de ello, en 2016, el Papa Francisco dictó una regulación en forma de *Motu Proprio*, titulada "Como una Madre Amorosa", en que se incorporaron modificaciones a la ley canónica para el tratamiento de diversos casos de abusos, particularmente la responsabilidad de los Obispos por "negligencia en el ejercicio de sus cargos", contemplando la posibilidad de destitución en caso de abuso infantil o de adultos vulnerables en que el obispo haya operado con falta de diligencia seria[5].

Sin embargo, autoridades eclesiásticas reconocen que los obispos y clero en general, debe observar la legislación vigente en cada Estado respecto de los deberes de denuncia ante autoridades civiles[6]. En

4 La nueva ley del Vaticano no obliga a denunciar los abusos ante la justicia https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20100716/la-nueva-ley-del-vaticano-no-obliga-a-denunciar-los-abusos-ante-la-justicia-389516

5 Carta Apostólica en forma de Motu Proprio Como una madre amorosa (4 de junio de 2016) http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html

6 «Hay que obedecer a las leyes civiles, sin esperar el resultado del proceso canónico (eclesiástico)», aclaró ayer monseñor Charles Scicluna, promotor de Justicia (fiscal) de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien añadió que el «secreto pontificio», es decir, la

consecuencia, si se contemplara en la legislación común la obligatoriedad de denunciar aquellos hechos constitutivos de delito de que tomen conocimiento personeros del clero, en tanto no estén protegidos por secreto de confesión, sacerdotes y obispos se encontrarían obligados a cumplir con tal deber, no solo por mandato de la ley del Estado respectivo, sino por aplicación de sus propias fuentes normativas.

Lo dicho hasta acá nos impulsó a presentar la moción a que aludimos al inicio de esta fundamentación. Sin embargo, con el sucesivo destape de hechos relativos a abusos sexuales cometidos de forma reiterada por personeros de la Iglesia Católica y la recurrente afirmación de parte de autoridades nacionales del clero en que señalan no tener una obligación de denunciar los hechos a la justicia ordinaria sino solo instar a las víctimas a hacerlo, nos hacen reflexionar sobre la urgencia y necesidad de establecer no solo un deber de denunciar, sino que señalar sanciones acordes a la gravedad del delito cuya denuncia se omite y conforme al grado reforzado de protección que merecen niños, niñas y adolescentes, así como otras personas que no pueden ejercitar plenamente sus derechos.

En efecto, no parece razonable que la máxima sanción a que pueda arriesgarse una persona de las indicadas en el anterior proyecto y en este mismo, sea la de una multa a beneficio fiscal. Debemos tener en cuenta que las personas a las que pretendemos obligar a denunciar gozan de cierta posición respecto de la víctima, eventualmente conocimiento temprano de los hechos delictuales y que, de cumplirse con una obligación de denuncia podrían colaborar con la mejor persecución

confidencialidad de los procesos canónicos a los curas pederastas, no debe impedir la denuncia a las autoridades civiles.
LA LEY CIVIL Federico Lombardi, portavoz del Papa, puntualizó que «deben seguirse siempre las disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes» y añadió que «es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones vigentes en los diversos países». https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20100716/la-nueva-ley-del-vaticano-no-obliga-a-denunciar-los-abusos-ante-la-justicia-389516

penal de ese ilícito, a la vez que se contribuiría con la prevención de futuros hechos que podría perpetrar la misma persona.

Los acontecimientos dados a conocer por la opinión pública nos muestran que en no pocos casos un mismo religioso delincuente ha cometido abusos en contra de más de una víctima y que en algunos de esos casos ya se habían formulado denuncias eclesiásticas, las que han demostrado no ser el camino idóneo para el tratamiento de estas conductas, ni para su sanción ni para su prevención.

En efecto, sostenemos con toda claridad que **la justicia eclesial no constituye la vía adecuada para la investigación y sanción de delitos**, particularmente los de connotación sexual. La Iglesia Católica, así como otras confesiones, y cuerpos intermedios en general tienen reconocido su derecho a mantener sistemas de justicia internos para la aplicación de sus normas propias, pero en ningún caso se puede pensar que los sistemas de justicia domésticos pueden sustituir el deber del Estado de perseguir penalmente aquellas conductas que el interés público ha definido como punibles.

Ello no presenta ninguna vulneración a la libertad de creencias o de cultos, ni a la libertad de asociación, pues se trata de una regulación que responde a una cuestión de interés público y que se relaciona más bien formas de conocimiento de los hechos delictuales tales como denuncias de víctimas o terceros ante las autoridades o ministros de la confesión religiosa, asociación o agrupación de que se trate.

La situación de nuestro ordenamiento jurídico a este respecto se torna irritante, insultante para las víctimas y de una omisión inexcusable del Estado legislador en esta materia. Tengamos presente que conforme al **artículo 13 de la Ley N° 20.000, Sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias**

psicotrópicas, la omisión del deber de denuncia de los ilícitos ahí tipificados, esta sancionada con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

2. DERECHO COMPARADO

En esta materia podemos destacar el ejemplo de México, país que en 2010 incorporó en su Código Penal Federal un deber de prevención y de denuncia que no solo alcanza a instituciones religiosas, sino que también a otras agrupaciones intermedias. De esta forma, el artículo 209 de dicho texto legal establece:

> *Artículo 209. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.*
>
> *Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.*
>
> *Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.*

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal de Colombia contempla una norma procesal sobre la materia, la que es amplia, extendiendo el deber a toda persona:

> *Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

En Perú, la omisión de denuncia se sanciona criminalmente en el artículo 407 del Código Penal:

> *Artículo 407.- El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*
> *Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior s cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

3. Contenidos

En razón de lo expuesto, se propone agregar un nuevo literal f) al artículo 175 del Código Procesal Penal que amplíe el espectro de personas obligadas a denunciar delitos, particularmente cuando se refieran a hechos ilícitos cometidos en contra niños, niñas o adolescentes y/o adultos que por sus condiciones físicas o mentales requieren de especial protección.

Asimismo, se incorpora un nuevo inciso en el artículo 177 del mismo cuerpo legal, planteando una nueva penalidad para la omisión de denuncia, no solo de estos nuevos sujetos que se incorporan, sino también respecto de aquellos que ya tienen un deber general de denunciar, cuando la omisión sea relativa a delitos cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes o

personas que por una situación subjetiva no puedan hacer valer sus derechos por sí mismas.

Así, se propone que la omisión de denuncia en casos de delitos cometidos contra las personas que se indican, sea castigada con la misma pena que se castigaría a un encubridor.

En atención a lo precedentemente expuesto, vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°: Incorpórese un nuevo literal f) en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el que dispondrá:

“f) Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia; los directivos de asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativa, deportiva o de otra índole, respecto de los delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes y en contra de personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos.”

Artículo 2°: Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo 177 del Código Procesal Penal, pasando el actual a ser tercero, disponiendo:

“Cuando la omisión de denuncia recaiga sobre uno o más delitos cometidos en contra de niños, niñas, adolescentes, o personas que por incapacidad física o mental no puedan ejercitar por sí sus derechos, se aplicarán las penas que la legislación penal contemple para los encubridores del delito cuya denuncia se omite.”

RAUL SOTO MARDONES
Diputado de la República